

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00773**

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 17 DE OCTUBRE DE 2023

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Aporta copia de acta de no conciliación.

ANEXOS: Los anunciados en la demanda; excepto los audios anunciados, ni el dictamen pericial del señor JOSÉ QUINTERO ORTIZ; además, las facturas y recibos no están debidamente discriminados, completos, ni todos legibles.

Posteriormente, en correo electrónico del 19 de octubre de 2023, la parte demandante aporta una serie de documentos, el "peritaje técnico" del señor JOSÉ QUINTERO ORTIZ; algunos de los documentos están ilegibles; un video de 1 segundo.

Se informa que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor MARINO DE JESUS TORO PATIÑO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente¹ y no registra sanciones.

Se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral); es por lo anterior que no había sido pasado previamente este asunto a Despacho.

Sírvase proveer.

Manizales, 7 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. 1668098

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2742
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ARACELLY SOSSA DE GAVIRIA C.C. 25.145.535
Demandados: CRISTIAN HENAO GALVEZ C.C 1.088.010.805
ANDRÉS FELIPE GALVEZ BARCO C.C 1.053.813.615
BLANCA LUCIA RUIZ QUIROGA C.C 24.317.673
JONATHAN RUBEN TABARES CASTRILLON
C.C 1.053.765.003
JULIÁN ANDRÉS VILLEGAS RIOS C.C 16.076.098
Rad: 17001-40-03-012-2023-00773-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberá indicar a qué videos hace referencia en los hechos siete y once de la demanda, anunciados además como pruebas, como quiera que el único aportado al correo electrónico del despacho el pasado 19 de octubre, dura 1 segundo, sin poderse establecer de qué se trata; y, en todo caso, aportará completos los anexos conforme los arts. 82 numeral 11, y numeral 3º del art. 84 CGP.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Procesal, deberá aclarar la pretensión cuarta de la demanda, indicando la tasa de interés moratorio que está requiriendo, precisando la fecha de exigibilidad del mismo frente a cada una de las sumas de dinero relacionadas, a luces de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Procesal.
3. Atendiendo las pretensiones de la demanda, le asiste el deber de establecer de forma clara, concreta y razonada el juramento estimatorio en un acápite independiente, conforme a las prerrogativas previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con la exigencia prevista en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso; incluyendo no solo el concepto de daño emergente, lucro cesante, sino, además, el valor de los intereses moratorios (que constituyen frutos civiles), a la fecha de presentación de la demanda.
4. Aunado a lo anterior, y como quiera que se está solicitando intereses (frutos civiles), le asiste el deber de adecuar la cuantía del proceso, conforme se encuentra previsto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, incluyendo el valor de todas las pretensiones **a la fecha de presentación de la demanda**, incluyendo no solo daño emergente, lucro cesante, sino el valor de los intereses moratorios solicitados en la pretensión cuarta.
5. Atendiendo la solicitud de medida cautelar impetrada, deberá dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, prestando una caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de todas las pretensiones estimadas en la demanda (con las modificaciones que se realicen), para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.
6. Tendrá que delimitar de forma organizada y concreta, los documentos que pretende aportar como prueba dentro del proceso (art. 82 numeral 11 y numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Procesal), por cuanto con la demanda se relacionan unos documentos y con posterioridad, se recibe un correo electrónico con otros documentos e imágenes; en todo caso, los mismos deberán allegarse debidamente organizados, completos y legibles.

7. Así mismo, y atendiendo que el archivo zip arrimado posee 866 imágenes comprimidas, deberá allegar en un solo archivo **PDF** las mismas para que sean incorporadas en debida forma.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla **integrando la demanda con su respectiva subsanación en un solo escrito** y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **ARACELLY SOSSA DE GAVIRIA** en contra de **CRISTIAN HENAO GALVEZ, ANDRÉS FELIPE GALVEZ BARCO, BLANCA LUCIA RUIZ QUIROGA, JONATHAN RUBEN TABARES CASTRILLON y JULIÁN ANDRÉS VILLEGAS RIOS,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación de los demandantes al abogado **MARINO DE JESUS TORO PATIÑO** con C.C 10.230.818 y T.P. 57.102 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

VSU

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 185 del 8 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55af9b5221d716de7da0dec294fde633fdc2c9a994c522af44f13aaff9cac85e**

Documento generado en 07/11/2023 12:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>